

Expediente: **612/24**

Carátula: **ROMERO MIGUEL JUAN DOMINGO Y ZAMORA JUAN CARLOS C/ GONZALEZ JOSE LUIS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **10/12/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ZAMORA, JUAN CARLOS-ACTOR

20401712845 - ROMERO, MIGUEL JUAN DOMINGO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 612/24



H20901732523

JUICIO: ROMERO MIGUEL JUAN DOMINGO Y ZAMORA JUAN CARLOS c/ GONZALEZ JOSE LUIS s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 612/24.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 09 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida anotación preventiva de litis solicitada en estos autos del título, y

CONSIDERANDO:

1).- Que en fecha 02/12/2024 los Sres. Miguel Juan Domingo Romero y Juan Carlos Zamora con el patrocinio del letrado Juan Nicolás Díaz, solicita se ordene la anotación de la litis en la Matrícula Z-0874.

Expresa que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, surge de haber tomado conocimiento que los ocupantes del inmueble se encuentran trabajando en la propiedad con la intención de realizar lotes y vender la misma.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Corresponde analizar si la medida solicitada por el letrado patrocinante de la parte actora es procedente.

El art. 303 del CPCCT establece que: Procederá la anotación preventiva de la litis cuando se ejerzan acciones que tengan por objeto la propiedad o la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros bienes que exijan registro de dominio. Procederá también en las acciones personales cuando la sentencia a dictarse en ellas pueda dar lugar a una modificación en la anotación de un bien en el registro.

Asimismo, el art. 304 dispone: En el primer caso, la anotación se ordenará con la sola petición que se formule en el escrito de demanda. En el segundo caso, deberá procederse como se indica en el Artículo 280.

Se advierte que lo peticionado encuadra en el primer supuesto de lo previsto en el art. 303, ya que estamos en presencia de un juicio de reivindicación que implicará una modificación de derechos reales sobre un bien inmueble en el registro de dominio.

En consecuencia, corresponde ordenar la cautelar peticionada.

3.- En cuanto a las costas, no se imponen las mismas atento a que las presentes medidas cautelares tramitan inaudita parte (art. 61 del CPCCT).

Por lo que,

RESUELVO:

I°).- **HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por los Sres. Miguel Juan Domingo Romero y Juan Carlos Zamora actores en autos, con el patrocinio del letrado Juan Nicolás Díaz, y en consecuencia, procédase a la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA LITIS** respecto del inmueble de litis, sito en Ruta 28 km 735 de Alto Verde, Departamento Chicligasta, Tucumán, linda al norte: camino público, al sud. Miguel Ángel López, al este: fracción 2 y parte cedida a Gabriela Daiana Domínguez, y al oeste. José López. Padrón de mayor extensión N° 52307. Antecedente dominial Z-08740.

II°).- **LÍBRESE OFICIO** al Registro Inmobiliario a fin de que tome razón de la presente y dé cumplimiento con lo resuelto en el punto I° de esta resolutive.

III°).- **COSTAS: no se imponen**, por lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

IV°).- **CUMPLIDA** que sea la presente, hágase saber.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/12/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.